



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 75/2019 TAD.

En Madrid, a 31 de mayo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX (en adelante XXX), contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) de 25 de abril de 2019, estimatoria parcialmente del recurso XXX contra la resolución de 3 de abril de 2019, de la Jueza Única de Competición de la RFEF en el Expediente nº 503-2018/19, acordándose imponer una sanción de seis encuentros de suspensión a la jugadora del XXX, XXX, por infracción del artículo 97 del Código Disciplinario de la RFEF y una multa accesoria en cuantía de 54€, en aplicación del artículo 52.6 del mismo Código Disciplinario.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 31 de marzo de 2019 se disputó el partido entre el XXX y el XXX Femenino “A”, correspondiente a la Jornada nº 26, del Campeonato Primera División Femenina “Liga Iberdrola”.

El acta arbitral refiere en el apartado de Incidencias Local, 1 (Jugadores Convocados) B (Expulsiones): - XXX: En el minuto 73, el jugador (X) XXX fue expulsado por el siguiente motivo: “Golpear a una adversaria con el pie un (sic) forma de plancha impactando en el hombro de la portera con uso de fuerza excesiva, estando el balón en juego en disputa entre ambas. La portera nº X resulta lesionada en dicha acción por lo que no puede continuar disputando el partido, teniendo que ser sustituida”.

Incidencias Visitante: C.-OTRAS INCIDENCIAS: Equipo XXX. Femenino “A”. Jugador: XXX. Motivo: Lesión: presenta golpe en el hombro izquierdo tras jugada fortuita, por lo que tiene que ser sustituida. El fisioterapeuta de dicho club me comunica que la jugadora presenta una luxación en el hombro izquierdo debido a la jugada, lo que comunico a efectos oportunos”

(Como cuestión previa, se sugiere adecuar en el modelo de acta arbitral el género utilizado de conformidad a las participantes del encuentro).

SEGUNDO. Vistos el acta y demás documentos referentes al citado partido, la Jueza de Competición de la RFEF, el 3 de abril de 2019, acordó suspender por dos partidos a la jugadora del XXX, XXX, por infracción del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF por el resultado lesivo y con multa accesoria al club en cuantía de 18 €, en aplicación del artículo 52.6 del mismo Código Disciplinario.

El XXX no recurrió la anterior resolución que sí fue recurrida por el XXX en tiempo y forma ante el Comité de Apelación de la RFEF, que el 25 de abril de 2019, estimó parcialmente el recurso, acordando imponer una sanción de seis encuentros de suspensión a la citada jugadora del XXX, por infracción del artículo 97 del Código

Disciplinario de la RFEF y una multa accesoria en cuantía de 54€, en aplicación del artículo 52.6 del mismo Código Disciplinario.

TERCERO. Y el 3 de mayo de 2019, el anterior acuerdo del Comité de Apelación de la RFEF fue recurrido por el ~~XXX~~ ante este Tribunal Administrativo del Deporte (con fecha de entrada ese mismo día), al que solicita, en atención a las alegaciones realizadas y prueba videográfica presentada, que “previos trámites oportunos dicte resolución dejando sin efecto la sanción de seis partidos impuesta por el Comité de Apelación ratificando la previa sanción de dos partidos impuesta por el Comité de Competición (SIC)”.

Supletoriamente en caso de estimar la aplicación del artículo 97 de Código Disciplinario de la RFEF, solicita a este Tribunal “la reducción de la sanción a su grado mínimo imponiendo un máximo de cuatro partidos en lugar de los seis actuales”

En el recurso se solicita igualmente la medida cautelar de suspensión de la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, que no pudo ser estudiada por una eventual sesión extraordinaria de este Tribunal Administrativo del Deporte del mismo día 3 de mayo de 2019 (no había convocada sesión ordinaria), por estar incompleta la documentación remitida por el recurrente, de lo que se advirtió desde la oficina del Tribunal a éste, que aun así, no la completó en tiempo y forma (el domingo 5 de mayo de 2019 se disputaba el partido ~~XXX.-XXX~~).

Y en otro escrito, también de 3 de mayo de 2019, el recurrente se ratifica en su pretensión y alegaciones así como en la petición de suspensión cautelar, solicitando la admisión del mismo, la práctica de pruebas y el dictado de una resolución que acuerde el sobreseimiento del expediente sin sanción alguna.

CUARTO.- Ese mismo día, este Tribunal remitió a la RFEF copia del recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, recibándose lo solicitado en este Tribunal el 7 de mayo de 2019.

QUINTO.- Mediante providencia de 8 de mayo de 2019, se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convinieran a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el resto del expediente. El 17 de mayo de 2019 tiene entrada en este Tribunal escrito del recurrente, ratificándose en sus alegaciones, solicitando la práctica de las pruebas propuestas y el sobreseimiento del expediente sin sanción alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, de conformidad a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, , así como en el artículo 1.a del R.D. 53/14, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del R. D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo (conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva) y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de emisión del informe federativo y remisión del expediente, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El XXX fundamenta el presente recurso en las siguientes alegaciones, que se analizarán a continuación, junto al resto del expediente y a la prueba videográfica presentada:

PRIMERA: Da por reproducidas las alegaciones efectuadas en el curso del presente procedimiento por economía procesal, a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Constan en el expediente federativo alegaciones del XXX ante el Comité de Apelación de la RFEF de 17 de abril de 2019, coincidentes en esencia con las alegaciones del apartado siguiente, incorporando 3 fotografías y solicitando finalmente a dicho Comité la firmeza de la resolución del Comité (SIC) de Competición y la aplicación del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

SEGUNDA (Hechos objeto del recurso):

En primer lugar, para el recurrente la resolución de la Jueza de Competición es errónea al sancionar a la jugadora en virtud del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF ya que la acción no se produjo al margen del juego o estando el juego detenido y, según el acta arbitral, el balón estaba en juego entre ambas jugadoras, lo que el propio Comité de Apelación aceptó como “error tipográfico de la resolución recurrida”.

Por otra parte, discrepa el recurrente de la resolución del Comité de Apelación cuando éste subsume la acción de la jugadora en el artículo 97 Código Disciplinario de la RFEF al considerar dicho artículo más ajustado que el artículo 123.1 del mismo Código Disciplinario, recalificando la conducta en la propia redacción del acta arbitral, pues en un lance del juego, el empleo de fuerza excesiva supone una lesión de importancia (luxación de hombro por impacto). Aunque es cierto como señala el XXX, que el fútbol es un deporte de contacto, no aparece justificada la fuerza excesiva que se aprecia en la acción y señala el acta arbitral”

Para el recurrente, la acción de la Sra. XXX es “*un lance más del juego, sin que la jugadora suba de manera desproporcionada la pierna, intenta un remate certero en una manifiesta ocasión de gol, haciendo sus máximos esfuerzos por llegar al balón. Es un movimiento perfectamente razonable en el contexto de la práctica*”

deportiva y no supone un movimiento antinatural ni desproporcionado de la pierna de la jugadora hacia arriba, de hecho, si el contacto entre el hombro y la pierna se produce es, en parte, porque la portera contraria, en su buen hacer, asume el riesgo de la acción bajando el cuerpo para atajar el balón, sin que pueda observarse una violencia excesiva o incluso violencia en sí misma, lo que se refleja en el propio acta del partido, cuyo hecho reproduce de nuevo. La fuerza excesiva se deduce de la propia dinámica del juego, siendo un deporte de contacto, en el cual debido a este tipo de lances, pueden producirse consecuencias o lesiones más o menos graves”.

En definitiva, estamos ante una acción subsumible en el artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, siendo errónea la aplicación por parte del Comité de Apelación del artículo 97 del mismo Código Disciplinario.

2. Siendo pacífica para las partes que la improcedencia del artículo 123.2, tras las anteriores alegaciones, debe centrarse este Tribunal sobre si es de aplicación el artículo 97 (“Producirse de manera violenta con un adversario, con ocasión del juego, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves, por su propia naturaleza o por la inactividad que pudieran determinar...”), o alternativamente el artículo 123.1(“producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas...”) o sobreseimiento (como con posterioridad solicita el recurrente).

Este Tribunal, una vez estudiadas las alegaciones, visionado detenidamente el video aportado por el XXX, y el resto del expediente, tiene que confirmar la resolución del Comité de Apelación aplicando el artículo 97 del Código Disciplinario. La acción de la jugadora del XXX es perfectamente subsumible en el anterior artículo por cuanto, si bien es cierto que se produce estando el balón en juego entre ambas jugadoras, la portera del XXX se le anticipa en la acción (en el interior de su propia área pequeña, a un metro aproximado de su portería) y despeja el balón, entrando XXX con el pie en forma de plancha (hasta el propio locutor de la TV del XXX relata en el minuto 73 y 54 segundos del video: “llegó muy tarde XXX con la plancha de la bota”) y con uso de fuerza excesiva, lesionando a la citada portera, que debe abandonar el terreno de juego a consecuencia directa de dicha acción. La árbitra no duda en expulsar a la jugadora del XXX.

Las consecuencias de la acción de esta última jugadora, quedan bien confirmadas en la prueba diagnóstica presentada por el XXX y que consta en el expediente federativo, que corrobora la gravedad de la lesión de la jugadora de este segundo equipo (más aún si tenemos en cuenta los efectos que una luxación de hombro tienen en una portera, mucho más graves que en un jugadora de campo por la propia naturaleza de sus funciones, como pacíficamente reafirma la disciplina médica deportiva).

Y por esas consecuencias lesivas graves es de aplicación el artículo 97 antes reproducido (que sí las contempla) y no el artículo 123.1 (que no las contempla) ni tampoco procede el sobreseimiento del expediente (sin sanción alguna) solicitado posteriormente por el recurrente.

Por lo demás, este Tribunal ha podido comprobar que tras esa jornada 26, la citada jugadora (que jugó como titular en 23 de los 25 partidos previamente disputados), ha estado ausente de las convocatorias del Equipo ~~XXX~~ el resto de jornadas de la Liga Iberdrola (jornadas 27 a 30), lo cual confirma nuevamente la gravedad de la lesión antes aludida.

TERCERA.- Proporcionalidad de la Sanción

1. Para el recurrente, con independencia de que se aplique el artículo 123.1 ó 97 del Código Disciplinario de la RFEF, es *“sorprendente la sanción impuesta de SEIS PARTIDOS a la Srta. ~~XXX~~ y que en caso de incardinarse en el artículo 97 no procede la imposición de la sanción prevista en su grado medio, esto es, seis partidos; si el Comité de Apelación interpreta que para la correcta graduación de la infracción no parece que la existencia de lesión grave permita aplicar la sanción en su grado máximo ya que la existencia de la misma ya aparece en la propia tipificación de la infracción, parece del todo improcedente utilizar el mismo fundamento empleado para operar el cambio del tipo (resultado lesivo) para agravar la conducta e imponer la sanción en su grado medio, más aún cuando no constan sanciones a la jugadora durante la vigente temporada por infracciones de la misma naturaleza”*.

“El principio de proporcionalidad exige que deba realizarse un esfuerzo argumental y de motivación exhaustiva por parte del órgano sancionador para separarse del criterio del Comité (SIC) de Competición en un caso como este en el que es la primera vez que se sanciona a la jugadora por una infracción de este tipo. El Comité de Apelación no ha tenido en cuenta, por ejemplo, que entre las 2 superficies que contactan en esta acción (pie de la jugadora ~~XXX~~ y hombro de la portera ~~XXX~~ SIC) la que ocupa una posición natural es el pie de la primera, pues la lesionada es la que asume el riesgo de descender con su cuerpo al suelo para disputar el balón. No podemos sancionar, pues, como si la jugadora ~~XXX~~ hubiera realizado un gesto improcedente elevando de manera desproporcionada su pierna poniendo en riesgo a la jugadora rival y menoscabando su integridad física”.

En definitiva, la entidad a la que representa el recurrente, entiende que no se han fundamentado lo suficientemente bien ni el tipo ni la imposición en su grado medio, por lo que ambas resultan improcedentes y contrarias a Derecho.

2. Para este Tribunal, la sanción de 6 encuentros de suspensión a la jugadora del ~~XXX~~, ~~XXX~~ es ajustada a derecho y completamente proporcionada a los hechos objeto del presente recurso. El intervalo de partidos de suspensión para la infracción del artículo 97 es de 4 a 12 partidos. Por lo tanto, 6 encuentros están dentro del intervalo mínimo de la sanción, como acertadamente señala el Comité de Apelación de la RFEF. Y para graduar la sanción, el citado Comité ha tenido en cuenta tanto la ausencia de sanciones en la presente temporada a la jugadora ~~XXX~~, como la gravedad de la lesión de la jugadora rival, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2 del Código Disciplinario de la RFEF, que faculta a los órganos disciplinarios para la determinación de la sanción que resulte aplicable, “valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción....”. Damos

por reproducida aquí las consideraciones efectuadas en el anterior apartado en relación a la acción de la jugadora del XXX y de las lesiones de la portera del XXX.

Por todo ello, para este Tribunal es ajustada a derecho la aplicación como infracción grave del artículo 97, sancionando con seis partidos de suspensión así como la multa accesoria impuesta del artículo 52.6, ambos del Código Disciplinario de la RFEF.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra de la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 25 de abril de 2019, estimatoria parcialmente del recurso XXX contra la resolución de 3 de abril de 2019, de la Jueza Única de Competición de la RFEF en el Expediente nº 503-2018/19, acordándose imponer una sanción de seis encuentros de suspensión a la jugadora del XXX, XXX, por infracción del artículo 97 del Código Disciplinario de la RFEF y una multa accesoria en cuantía de 54€, en aplicación del artículo 52.6 del mismo Código Disciplinario

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

